

**RV: RECURSO DESISTIMIENTO TACITO - PROCESO: GENY JOHANA GIRALDO GIRALDO -
RDO: 05001310301620170012000**

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin
<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 23/03/2022 13:21

Para: Dayme Efrain Ramos Bohorquez <draмосb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Camilo Cacante Mazo <jcacantm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín
 <j01ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 12:14 p. m.

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DESISTIMIENTO TACITO - PROCESO: GENY JOHANA GIRALDO GIRALDO - RDO: 05001310301620170012000

Maria Victoria Dominguez A.

Escribiente

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion
Medellin

Este documento fue enviado directamente desde el correo institucional del empleado responsable de firma.

IMPORTANTE: Se le informa al usuario que cualquier respuesta o radicación de memoriales para los procesos debe ser enviada al correo electrónico institucional del centro de servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Medellín: cserejccme@cendoj.ramajudicial.gov.co los enviados a este correo se tendrán por no recibidos.

De: Maria Amalia Cruz Martinez <mariamalia4055@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 11:49 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín
 <j01ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DESISTIMIENTO TACITO - PROCESO: GENY JOHANA GIRALDO GIRALDO - RDO:
05001310301620170012000

Cordial saludo,

Como apoderada de la parte demandante adjunto memorial dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

María Amalia Cruz Martínez

C.C. 43.428.314 de Bello

T.P. 60.808 del C.S. de la J.



Doctor

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

Medellín- Antioquia

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: GENY JOHANA GIRALDO GIRALDO

Demandados: AMPARO DEL SOCORRO GONZÁLEZ NOREÑA

Radicado: 05 001 31 03 016 2017 00120 00

ASUNTO: Recurso de Reposición, como principal y directo; y, de forma subsidiaria, el recurso de apelación, en contra del auto del 15 de marzo de 2022 que declaró la perención del proceso.

MARIA AMALIA CRUZ MARTINEZ, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.428.314 y la tarjeta profesional N° 60.808 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, a través de este escrito y con todo respeto le informo que interpongo recurso de reposición, como principal y directo, y en forma subsidiaria el de apelación, en contra del auto emitido por su Despacho el 15 de marzo de 2022 y el cual fue notificado por estados del 16 de marzo de 2022. Las razones que me conducen a interponer los recursos son las siguientes:

A. LO OCURRIDO DENTRO DEL PROCESO

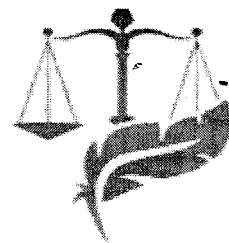
1° En auto del 08 de mayo de 2019, su Despacho ordenó incorporar al proceso el memorial en el que se designó, por parte de la suscrita, una dependiente judicial.

2° No se observa que respecto de dicha actuación su Despacho hubiere realizado actuación diferente a que, mediante la correspondiente constancia, se hubiera ordenado incorporar el memorial.

3° Muy a pesar de lo anterior, en auto que ahora recurro, su Despacho procedió declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito con sus consecuencias nefastas para los intereses de mi representada.

4. No debe perderse de vista que, mediante diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, como bien lo sostiene su Despacho en el propio auto impugnado, impuso condiciones de trabajo, muy diferentes a las acostumbradas con anterioridad a la ocurrencia de la pandemia que se viene padeciendo en nuestro medio desde el 13 de marzo de 2020.

5. En efecto, desde el 4 de junio de 2020, fue proferido el decreto 806 del mismo año, conforme al cual se debe proceder con el adelantamiento de los procedimientos mediante la utilización de medios virtuales. Entre otras, las circulares 11 y 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, establecieron la obligación de los Despacho judiciales de digitalizar los procesos físicos convirtiéndolos en expedientes híbridos, es decir, que se componen de una parte



física y de unos documentos nativos digitales y respecto de los cuales, como presupuesta del acceso a la administración de justicia, se debía dar acceso a las partes e interesados, desde el correspondiente hipervínculo generado en el repositorio de procesos que se hubiere hospedado en la herramienta colaborativa one drive de Microsoft propiciada por las Direcciones Seccionales de Administración judicial a cada uno de los Despacho judiciales.

6. Frente al proceso del epígrafe, como en la gran mayoría de los estrados judiciales, se desactualizó el sistema de información judicial y la digitalización de los expedientes se han adelantado, en la más de las veces, con recursos propios de los funcionarios y empleados de los estrados judiciales y ante la imposibilidad de acudir a los estrados judiciales para obtener información directa por las restricciones de los protocolos de bioseguridad, propios de la pandemia, no se logró tener información respecto del proceso, pues se repite, ni siquiera se conoce si dicho proceso pudo ser digitalizado para luego conceder el hipervínculo a cada uno de los interesados para que pudiéramos conocer el desarrollo del proceso, por los medios virtuales.

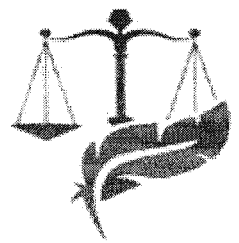
7. A pesar de que respeto la decisión asumida por su Despacho al declarar el desistimiento tácito del proceso, lo encuentro injusto y desproporcionado, en la medida en que para proceder a cumplir con la carga de impulsión del proceso, es un requisito fundamental, tener acceso al expediente, sin el cual, sería carente de toda lógica que se tuviera como procedente la perención la cual presupone que esta apoderada tuvo acceso al expediente, cuando en realidad y verdad, no hay constancia alguna en el expediente, en el sentido de que si hubiera tenido acceso al conocimiento de la actuación.

B. RAZONES DEL RECURSO

Con todo respeto me aparto de la decisión emitida por su Despacho en auto del 15 de marzo de 2022 por lo siguiente:

1º El decreto legislativo 564 de 2020 ordenó suspender los términos para la prescripción, la caducidad y el desistimiento tácito, con el que se pretende la protección de derechos fundamentales: particularmente, del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en su faceta de posibilidad real de acudir a órganos de administrar justicia, que, luego del desarrollo de un proceso respetuoso de garantías procesales y sustanciales, profiera una sentencia en un plazo razonable.

Es decir, según lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C – 213 de 2020: “...la medida busca garantizar una tutela judicial efectiva y no meramente formal o nominal [3]. Igualmente, las medidas de suspensión de términos cuyo incumplimiento conduciría a la declaratoria del desistimiento tácito y de los términos máximos de duración de los procesos, se dirigen a amparar el derecho al debido proceso el que, de continuarse corriendo dichos términos, a pesar de la dificultad o, según el caso, imposibilidad de realizar las actividades correspondientes, resultaría gravemente afectado, teniendo en cuenta que el debido proceso no se constituye de una consecución de ritos y formas carentes de utilidad, sino de etapas relevantes que buscan la realización del derecho sustancial y la materialización del principio de justicia material. En este sentido, a partir de



mandatos de eficacia que superan al modelo clásico de Estado de Derecho y, en su lugar, son propios del Estado Social de Derecho, las normas bajo control buscan compaginar el interés general que subyace en las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el CSJ en pro de la salud pública, respecto de los legítimos intereses particulares de quienes pretendan tener acceso a la administración de justicia o, que al momento de la adopción de tales medidas, se esperaba de ellos una actuación o el cumplimiento de una carga, dentro de un proceso judicial en curso.”

2. Además, recordando las medidas de bioseguridad establecidas por el CSJ para atender la emergencia provocada por el Coronavirus Covid-19 y ante los diferentes acuerdos mediante los cuales el CSJ ordenó la suspensión de términos judiciales, pero a la par debió de permitirse el acceso virtual a los expedientes para que nosotros como usuarios de la administración de justicia, no solo tuviéramos un acceso real y efectivo a los expedientes, sino, para que, de manera anticipada y suficiente, pudiéramos planear la realización de actuaciones procesales, dentro de los términos legalmente previstos para ello.

3. Lo que pretende esta apoderada resaltar es que, no resulta razonable la declaratoria de la perención tácita en este proceso, pues más bien, las medidas sanitarias impuestas para disminuir la propagación de la pandemia provocada por el SARS-CoV-2, se ejecuten en detrimento de la posibilidad real y sin riesgos, de procurar la tutela judicial de los derechos de las personas. También, dichas medidas persiguen que el desarrollo de los procesos judiciales o arbitrales se funde en la asignación de consecuencias benéficas o adversas, derivadas de la diligencia procesal o de la falta de ella, mas no de la imposibilidad de realizar los correspondientes actos procesales.

En consideración a las anteriores razones, muy respetuosamente le solicito a su Despacho reponer el auto impugnado y en sustitución ordenar proceder con el trámite del proceso, para lo cual estaré presta a realizar las gestiones que sean necesarias para lograr la efectivización del crédito perseguido por la ejecutante.

De no ser de recibo mis argumentos para efectos de lograr la reposición del referido auto le ruego enviar el expediente al superior jerárquico para que se adelante el respectivo trámite de apelación.

Le informo que el correo electrónico que tengo inscrito es mariamalia4055@hotmail.com y mi número celular es 3014104055.

Atentamente,

MARÍA AMALIA CRUZ M.

MARIA AMALIA CRUZ MARTINEZ

C.C. 43.428.314 de Bello

T.P. No 60.808 del C. S. de la J.

24/3/22 